

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-405/2019

RECURRENTES: JUAN MORENO
ZENDEJAS Y ELOY ELIGIO
ESCAMILLA CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MÓNICA ARCELIA
GÜICHO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-405/2019**, interpuesto por los ciudadanos

Juan Moreno Zendejas y Eloy Eligio Escamilla Castro, contra la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-150/2019, en virtud de su interposición extemporánea.

A. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo.

1. Convocatoria. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve,¹ se emitió la convocatoria para la elección de ayudantías municipales de Jiutepec, Morelos.

2. Registro de planillas. El nueve de marzo, la Junta electoral aprobó el registro de planillas, para la elección de la ayudantía municipal en la colonia Jardín Juárez en el municipio de Jiutepec, Morelos.

3. Jornada electiva y resultados. El veinticuatro de marzo, se llevó a cabo la elección de ayudantías municipales en Jiutepec, Morelos. En sesión

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

permanente de esa fecha, la Junta Municipal tuvo como ganadora a la planilla 4, integrada por los ciudadanos Antonio Flores Díaz y Sidronio González Cruz, como propietario y suplente, respectivamente, de la ayudantía municipal de referencia.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconformes con los resultados de la elección, el doce de abril, los ciudadanos Juan Moreno Zendejas y Eloy Eligio Escamilla Castro, integrantes de la Planilla 5, promovieron juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con la clave de identificación TEEM/JDC/33/2019.

2. Sentencia. El doce de abril, el Tribunal Local dictó sentencia, en el sentido de confirmar los resultados de la elección.

III. Primer juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

1. Demanda. El dieciséis de abril, los integrantes de la Planilla 5, presentaron ante la Sala Regional Ciudad de México, escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia emitida dentro del expediente TEEM-JDC-33/2019-2, juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano² al cual recayó la clave de identificación SCM-JDC-116/2019.

2. Sentencia. El nueve de mayo, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el juicio de la ciudadanía, revocando parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Local, a efecto de que ese órgano jurisdiccional emitiera una nueva, en la que se llevara a cabo el estudio sobre la nulidad de la elección en ayudantías municipales de la colonia Jardín Juárez, Jiutepec, Morelos.

IV. Cumplimiento de la sentencia. El catorce de mayo, el Tribunal Local, en cumplimiento al fallo antes señalado, emitió una nueva sentencia mediante la cual, declaró la nulidad de la elección de la ayudantía municipal de la Colonia Jardín Juárez de Jiutepec, Morelos, dejando sin efectos las constancias de mayoría de los ciudadanos Antonio Flores Díaz y Sidronio González Cruz.

V. Segundo juicio del ciudadano ante la Sala Regional

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, los ciudadanos Antonio Flores Díaz y Sidronio González Cruz, presentaron ante el

² Para los efectos del presente instrumento, el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano aparece indistintamente referido como juicio de la ciudadanía.

Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Acto impugnado. El veinte de junio, la Sala Ciudad de México, emitió resolución en el juicio **SCM-JDC-150/2019**, mediante la cual **revocó** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-33/2019-2, con la consecuencia de confirmar la validez de la elección de ayudantía municipal de la Colonia Jardín Juárez en Jiutepec, Morelos, así como de las constancias de mayoría y validez otorgadas a Antonio Flores Díaz y Sidronio González Cruz, como ayudante municipal, propietario y suplente, respectivamente; y dejar sin efectos las actuaciones que se hubieren realizado en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local.

3. Recurso de reconsideración. El veinticinco de junio, por propio derecho, los ciudadanos Juan Moreno Zendejas y Eloy Eligio Escamilla Castro, interpusieron recurso de reconsideración contra la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, descrita en el párrafo anterior.

4. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el recurso a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí

Soto Fregoso para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

5. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación en su ponencia y tuvo por recibido diversas documentales relacionadas al trámite del medio de impugnación a que hace alusión el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

2. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala considera que se debe **desechar de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, por su interposición **extemporánea**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie, por lo siguiente:

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el proceso de elección de las Autoridades Auxiliares Municipales, contempladas en el Capítulo VII, artículos 100, párrafo primero, y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³.

Por tal razón al tratarse de un proceso de elección de **ayudantes auxiliares, incluidos en la ley de la materia como autoridades auxiliares municipales**, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Lo anterior, considerando que, conforme a lo previsto por la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro **"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS**

³ "CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos... **Artículo 101.**- **Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales. (...)**"

ELECTORALES", el cómputo de los plazos es considerando todos los días y horas como hábiles.⁴

Al efecto, se debe destacar que en el expediente, obra la constancia relativa a la notificación por estrados a la parte actora, así como a todas las demás personas interesadas, realizada por la Sala Regional Ciudad de México, por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada; documental a la que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la referida constancia, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a los recurrentes el **veinte** de junio de dos mil diecinueve.

Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada por estrados a los recurrentes el **veinte de junio** del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió **del veintiuno al veintitrés de junio** de dos mil diecinueve, por lo que, si la demanda del recurso de reconsideración fue

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número (13) trece, (2013) dos mil trece, páginas 55 y 56.

interpuesta hasta el **veinticinco de junio** siguiente, se concluye que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-405/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE